



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
CERTIFICADO Que el presente documento es COPIA FIEL DEL
ORIGINAL (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

17 DIC 2021

Nº 491-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Blgo. Gary Jimmy Rosado Guerra
FEDATARIO

Puno, 17 DIC 2021

VISTO:

El Informe de Control Especifico N° 014-2020-2-0804-SCE, Informe N° 077-2021-MIDAGRI-PEBLT/ST-PAD emitido por la Secretaria Técnica del PAD y demás antecedentes administrativos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

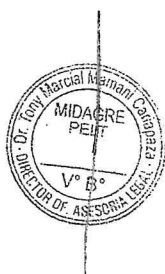
Que, el 24 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la cual se modifica la denominación del Ministerio de Agricultura y Riego a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, estableciendo al naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, funciones generales, específicas, la estructura básica, así como las funciones del Ministro y Viceministro, respectivamente y describe la relación de Organismos Públicos Adscritos.

Que, siendo el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, órgano desconcentrado y adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI (ex – MINAGRI), supervisado por el Viceministerio de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego y cuya finalidad es formular y ejecutar actividades, programas y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo de su ámbito de intervención, en materia agraria y la recuperación de ecosistemas, en el marco de la política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza y de las políticas y planes en materia agraria;

Que, además mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, califican al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT, desde el punto de vista organizacional como PROGRAMA bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, Mediante Informe de Control Especifico N° 014-2020-2-0804-SCE, "PRESTACION DEL SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO DE LOCAL – 2 COLUMNAS DE CONCRETO Y RECEPCIÓN DE BIEN – PUERTA DE METAL 3.75 CM X 3.77 M DOS HOJAS, EN LA SEDE BARCO CHUCUITO DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA", periodo 1 de diciembre de 2019 al 30 de octubre de 2020, se recomienda al titular de la Entidad, disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, comprometidos en los hechos irregulares; respecto a **Víctor Manuel Huamani Díaz, Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rosmery Tatiana Poma Quispe**;

Que, con Informe Técnico de Precalificación N° 012-2021-MIDAGRI-PEBLT/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2021; el Secretario Técnico de PAD recomienda se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Víctor Manuel Huamani Díaz** por hechos descritos en el Informe de Control Especifico N° 014-2020-2-0804-SCE;





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
CERTIFICADO: Que el presente documento es COPIA FIDELAR
ORIGINAL (Art. 136 Ley 27444)

17 DIC 2021

Resolución Directoral

Blgo. Gary Jimmy Rosado Guerra
FEDATARIO

Nº 491 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 17 DIC 2021

Que, del análisis del Informe de Control Específico N° 014-2020-2-0804-SCE, se evidencia que los servidores **Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rossmery Tatiana Poma Quispe** inmersos en dicho Informe, la Secretaría Técnica del PAD evidencia que en caso de una amonestación escrita y/o suspensión, correspondería asumir como Órgano Instructor a su jefe inmediato, en razón al **Art 93.1 del DS N° 040-2014-PCM** la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor (...)*; siendo para los servidores en mención el Director de la Oficina de Administración; así mismo se tiene que de la Información recabada el Director de la Oficina de Administración es el **Ing. Víctor Manuel Huamani Díaz designado mediante Resolución Directoral N° 095-2020-MINAGRI-PEBLT-DE**, servidor que se encuentra comprometida en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades del **Informe de Control Específico N° 014-2020-2-0804-SCE**;

Que, evidenciándose de esta forma un conflicto de intereses en torno al Director de la Oficina de Administración por lo que se debe de designar un nuevo Órgano Instructor para los servidores **Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rossmery Tatiana Poma Quispe**, designación que debe de realizar el Superior Jerárquico (Director Ejecutivo de la Entidad), en razón en lo dispuesto en la **Directiva 002-2015-SERVIR-GPGSC numeral 9.1 Causales de Abstención**, "Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente (...); En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 101 de la LPAG aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS;

Que, en el supuesto de que el servidor **Ing. Víctor Manuel Huamani Díaz**, Director de la Oficina de Administración actúe en calidad de Órgano Instructor en el PAD relacionado con el **Informe de Control Específico N° 014-2020-2-0804-SCE**, se vulneraría el Principio de Imparcialidad previsto en el sub numeral 1.5 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, asimismo, la Secretaría Técnica de PAD mediante Informe N° 077-2021-MIDAGRI-PEBLT/ST-PAD, refiere que el servidor **Víctor Manuel Huamani Díaz** al ejercer actualmente el cargo de Director de la Oficina de Administración estaría incurso en la causal de abstención para participar como autoridad instructora respecto del PAD en relación al **Informe de Control Específico N° 014-2020-2-0804-SCE**, conforme a lo establecido en el numeral 3 y 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG, en concordancia con el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley



Resolución Directoral

17 DIC 2021

Nº 491 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Blgo. Gary Jimmy Rosado Guerra
FEDATARIO

Puno, 17 DIC 2021

del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, Directiva de PAD); razones por las cuales recomienda que la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional del Lago Titicaca - PEBLT, disponer de oficio la abstención del Director de la Oficina de Administración, y en la misma resolución designar a la autoridad que, actuará como Órgano Instructor del PAD;



Que, previamente cabe señalar que el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto, existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser el principio de la actuación pública;

Que, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, establecen que el superior jerárquico ordena de oficio la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100; asimismo, en el mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;



Que, el artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: **Numeral 3** "Si personalmente, (...) tuviere interés en el asunto de que se trate (...), cuya resolución pueda influir en la situación de aquel" y el **Numeral 5** "Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados (...)".

Que, conforme a las consideraciones expuestas y en salvaguarda al Principio del Debido Proceso e Imparcialidad del mismo, resulta necesario ordenar la abstención de oficio del actual Director de la Oficina de Administración como Órgano Instructor en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario relacionado con los hechos denunciados en el **Informe de Control Específico N° 014-2020-2-0804-SCE** en relación a los servidores **Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rossmery Tatiana Poma Quispe** debiendo designarse a la nueva autoridad competente del PAD, que ostente la misma jerarquía;

Que, de conformidad con el marco legal citado, y el Informe N° 077-2021-MIDAGRI-PEBLT/ST-PAD se **ha considerado designar al Director de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas - DDARE, como órgano Instructor del PAD**, en el proceso seguido en contra de los servidores **Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rossmery Tatiana Poma Quispe** en relación al **Informe de Control Específico N° 014-2020-2-0804-SCE**;

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente resulta procedente expedir la Resolución Directoral correspondiente; y,

17 DIC 2021

Blgo. Gary Jimmy Rosado Guerra
FEDATARIO

Resolución Directoral

Nº 491 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno,

17 DIC 2021

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial Nº 0359-2021-MIDAGRI, de fecha 13 de diciembre de 2021, Manual de Operaciones y demás documentos de gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT, contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la abstención de oficio del servidor Ing. Víctor Manuel Huamani Díaz, Director de la Oficina de Administración, como órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de **Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rossmery Tatiana Poma Quispe** en relación al **Informe de Control Específico Nº 014-2020-2-0804-SCE**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR al Director de la **Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas - DDARE**, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el proceso seguido en contra de **Tony Marcial Mamani Cariapaza y Rossmery Tatiana Poma Quispe**, en relación al **Informe de Control Específico Nº 014-2020-2-0804-SCE**.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al Director de la **Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Recuperación de Ecosistemas - DDARE** y demás órganos administrativos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. FREDDY RAÚL COILA CHOQUE
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
CIP. Nº 84116